Trelew, de abril de 2019.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 515/538 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 006/2019 SDL, que confirmó el fallo apelado por los motivos expuestos en el decisorio - que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir, para la actora, ante órganos distintos al Poder Judicial de esta provincia, para demandar las indemnizaciones de ley; y se desestimó la demanda formulada por V. G. L. contra P. ART S.A., con costas a la actora. Asimismo esta Alzada impuso las costas de segunda instancia a la apelante vencida y reguló los honorarios del letrado de la demandada por las tareas profesionales cumplidas en esta etapa, sin regulación al letrado apoderado de la actora por haberse homologado el pacto de cuota litis presentado ----------

------ A fs. 544/555 vta. la parte actora interpuso recurso de casación.----------

----- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 543 vta. de la carátula los arts. 289, 291 inc. “e” y 292 del CPCC).----------

----- En el punto I de fs. 544 señala que el recurso lo plantea por violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inciso “a” Ley XIII N° 5).----------

----- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 543 vta., con la enunciada en el punto I de fs. 544, la causal arbitrariedad es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. La causal referida al art. 291 inciso “a” del CPCC, no fue debidamente distinguida y desarrollada en los agravios expuestos.----------

------ **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

----- Sentencia definitiva Nº 006/2019 SDL: ----------

------ Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término que: en lo que lo que respecta a que debía aplicarse la doctrina de las cargas probatorias dinámicas encuentra que se trata de una afirmación teórica sin efecto concreto puesto que la propia quejosa insiste en que existe prueba documental, como el legajo laboral, que acredita el origen laboral de la enfermedad, por lo que en este punto consideró que se incurrió en deserción parcial. Observó que el juzgador no rechazó la demanda por tratarse de una enfermedad no en listada, sino porque concluyó que la actora no acreditó el nexo de causalidad adecuada entre la dolencia y el ámbito laboral. Que esta postura que afirmara el sentenciante de grado es concordante con la que ha sostenido en diversos precedentes de esta Sala “B”, como es el antecedente SDL N° 49/15, del 26/11/15. Remarcó que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección y si bien es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Destacó que la cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en

la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes. Este criterio lo ha reiterado recientemente en otro precedente de esta Sala “B” (SDL N° 104/18, del 28/12/18). Señaló que no encuentra pertinente lo expuesto en relación al incumplimiento con relación a los exámenes médicos y reitera que el juez no tuvo por probado el nexo de causalidad adecuada entre las condiciones de trabajo y las afecciones de la actora, básicamente por considerar que no se probó tales condiciones adversas en cuanto al acoso y maltrato laboral, y aun cuando no se hubiera cumplido con los exámenes médicos obligatorios, no alcanza a percibir la relevancia de ello ante la no acreditación del nexo causal referido. Señaló, a mayor abundamiento que sobre esta cuestión también se expidió en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 82/18, del 28/09/18 en el que sostuvo que tal tipo de exámenes se encuentran incluidos en el sistema de riesgos del trabajo (art. 1 de la Resolución 37/10). Refiere que del examen de la normativa en cuestión concluyó que la sanción ante los incumplimientos aludidos consiste en el pago de una multa (conf. art. 11 y concs. de la Resolución SRT 10/97), lo que se amplía a las de apercibimiento, suspensión de la autorización para afiliar y revocación de la autorización para operar como A.R.T./E.A. (conf. Anexo I de la Resolución SRT 25/97). De allí que no puede deducirse que el incumplimiento aludido comporte derechamente la acreditación del nexo causal que se invoca. En cuanto a la valoración de la prueba sostuvo que el juez de grado no se atuvo a la pericia no por encontrar defectos o inconsistencias en la misma, sino porque en el dictamen se dio por probados los hechos relativos a las condiciones laborales que habrían originado la dolencia de la actora, cuando ello, según el sentenciante, no fue acreditado. Reiteró que no se trata de que el juez descalificara la pericia psicológica de fs. 232/233 vta. por razones técnicas, sino por cuanto parte de hechos que considera no acreditados por la accionante. Por ese motivo desestimó lo expuesto por la recurrente en cuanto a que la experticia reunía todas las condiciones requeridas para ser válida. Luego de analizar la experticia de la psicóloga de fs. 232/233 vta., y el legajo médico, destacó que el médico tratante de la accionante también ratifica que el estado de angustia, estrés y depresión sufrido por la misma, se generó en la negativa a la reubicación laboral y a la necesidad de efectuar continuos reclamos (ver fs. 387). Asimismo, señaló que las consideraciones de la actora sobre la valoración de la pericia psicológica (ver fs. 503 vta./504 vta.), se limitan a ponderar el método seguido por la profesional en su experticia y a transcribir partes de la misma, en la cual, se señaló que no era función de la perito determinar la “realidad” del maltrato. Determinó como relevantes las actuaciones obrantes en el legajo laboral de L. -que obra en copia en tres cuerpos como documental reservada-, dado que resulta compatible con lo expuesto por

la perito psicóloga en cuanto a que la determinación del acoso laboral es tarea administrativa. Consideró que encuentra acreditado el acoso laboral con el informe de la Lic. G. A. de la Subsecretaría de Derechos Humanos (fs. 476/481 del legajo en copias), toda vez que la profesional que lo suscribe, no se basa solamente en los dichos de la actora, sino que refiere a toda la trayectoria laboral de la misma, los distintos traslados que experimentó, las tareas que realizaba y las condiciones en las que debía desempeñarlas, las consideraciones negativas y trato de parte del personal superior y hasta inferior, así como el acompañamiento personal que realizó junto a la actora en diversos trámites administrativos. Refirió que si bien la profesional interviniente no presenció los malos tratos que L. dice haber recibido, sin embargo se trata de una licenciada en trabajo social que, luego de analizar no sólo los dichos de la actora, sino todo su derrotero laboral -traslados, negativas a tareas pasivas, ambiente de trabajo, etc.- concluyó que la actora es víctima de violencia laboral. Por todo ello encontró probado, no sólo con el informe referido, sino aquí sí también con la pericia psicológica y el informe del médico tratante, el nexo causal entre el ambiente laboral y las afecciones de la actora. Cita antecedentes jurisprudenciales con relación al reclamo de la actora y concluye que lo relevante es si las condiciones en que se desarrollaron las tareas fueron la causa eficiente del estrés o del *“burn out*”. Sobre este aspecto, aclaró que el informe de la Lic. A. reveló que las condiciones laborales en las que se desempeñó la actora, con los constantes traslados, las negativas a considerar la necesidad de que desarrolle tareas administrativas, el trato recibido y hasta las condiciones edilicias adversas para su salud física, afectaron la salud psíquica y por ende el estado emocional de la actora, lo que desencadenó la situación de estrés, angustia y depresión que refieren la pericia psicológica y detalla el médico tratante. Por todo ello entendió que se encuentra probado el acoso laboral padecido por la accionante así como el nexo causal con el estrés padecido por la actora, el que debe ser considerado como enfermedad laboral o profesional. Respecto a que la actora incumplió con el art. 31 de la LRT, afirmó que el sentenciante de grado no omitió examinar esta cuestión, por el contrario la trató y otorgó razón a la demandada, teniendo por no efectuada la denuncia de la enfermedad profesional de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la LRT; en consecuencia quien debía agraviarse concretamente de esta porción del decisorio era la propia actora, sin embargo ninguna crítica concreta realizó sobre este aspecto, centrándose, en el razonamiento del juez relativo a la falta de acreditación del acoso laboral y su nexo causal con las afecciones que padece la accionante, agregando a mayor abundamiento que en los precedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14 del 08/07/14, y N° 10/16, del 21/03/16, razonó en el mismo sentido que lo hiciera el juzgador de grado.----------

------ El Dr. Raúl A. Vergara, segundo magistrado votante, siguiendo la misma línea argumental del Dr. De Cunto dijo: ----------

------ Que las manifestaciones vertidas en cuanto a que el sentenciante debió aplicar la doctrina de la carga dinámica de la prueba a fin de que la demandada acompañe prueba documental, en el caso el legajo del siniestro de la Sra. L. (ver expresión de agravios, fs. 490vta./492), son meras afirmaciones genéricas, en todo caso teóricas, ya que la

misma recurrente señala en distintos fragmentos de su impugnación que el origen del padecimiento de la actora se encuentra probado mediante la declaración de los testigos y la pericial efectuada, y que además se constata de su legajo laboral, por lo que la apelante incurrió en deserción parcial. Indicó que el juzgador no fundó su decisión en que la dolencia denunciada por la actora no se encontraba enlistada sino en que no se acreditó el nexo de causalidad entre la patología y el ámbito laboral, advirtiendo que la propia recurrente sostiene que en los diversos convenios que cita se permite el reconocimiento del origen profesional de enfermedades que no figuran en la lista siempre y cuando se haya establecido un vínculo entre la exposición a los factores de riesgo que resulte de la actividad laboral y las enfermedades contraídas por el trabajador, señalando que el criterio seguido por el sentenciante es coincidente con lo que expuso en c. 288/14, S.D.L. 49/15. Destacó que sobre la cuestión referida a la acreditación del nexo de causalidad entre la patología y la relación laboral en la citada causa 288/14 señaló que en caso de un accidente de trabajo o de una enfermedad laborativa resulta presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada del accidente o de la enfermedad profesional. Aseveró que en todos los casos debe haber un vínculo de causalidad adecuada entre la patología y el trabajo., que debe existir un aporte relevante de las circunstancias laborales en la causación del daño. Esto es, un nexo de causalidad adecuada entre el trabajo y la enfermedad, aspecto en el que coinciden el juzgador y la quejosa. Afirmó que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”, y siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). Agregó que el actual art. 1726 del Código Civil y Comercial adopta la teoría de la causalidad adecuada al determinar que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo de causalidad con el hecho productor del daño. Sostuvo que deja en claro que a fin de otorgar las prestaciones reparatorias previstas por el sistema de la LRT, aun siendo flexibles en cuanto la admisión de enfermedades no listadas, ineludiblemente debe acreditarse el nexo causal entre el accidente o la enfermedad profesional con el trabajo, poniendo de resalto que acerca de ese criterio hay coincidencia entre el sentenciante y la recurrente. Destacó que aun cuando se considere que la ley de riesgos del trabajo establece un sistema de responsabilidad objetiva ello no impide considerar que si el hecho es negado (accidente o enfermedad inculpable) se encuentra a cargo del trabajador acreditar el nexo de causalidad, que en el caso de autos el juzgador tuvo por no probado. Es criterio de esta sala “B”, c. 523/15, S.D.L. 10/16. Finalmente, en lo que hace a la omisión de exámenes reiteró lo ya expuesto en c. 327/18, S.D.L. 82/18 en cuanto a que la Resolución N° 37/10 establece como obligaciones que están en cabeza de la ART o del autoasegurado la realización de

exámenes médicos preocupacionales o de ingreso y periódicos y que no obstante estar obligada la ART demandada a realizar dichos exámenes, nunca se efectuaron, toda vez que ante la intimación cursada no acompañó la prueba correspondiente, por lo que debió aplicarse el art. 392 del C.P.C.C. Sostuvo que la presunción, en puridad indicio relevante, se limita a tener por cierto el hecho invocado por quien requirió la intimación. Esto es, ante la omisión de presentación, la falta de exámenes periódicos, pues la consecuencia que la negativa puede acarrear es la de contribuir a la formulación de una presunción en contra del poseedor de la pieza bajo las normas que gobiernan la sana crítica (Highton-Areán, dirección, obra y tomo citado, pág. 652). Refirió que lo único que se acredita es que la A.R.T. incumplió con la obligación de realizar exámenes periódicos, incumplimiento que da lugar a la aplicación del régimen de sanciones previsto por el Anexo 1 I, art. 1.1. incisos A, B, C, y D, de la Resolución S.R.T. 10/97, pero de tal incumplimiento no cabe inferir que se encuentra acreditado el nexo de causalidad que se alega. En cuanto al cuestionamiento de la valoración probatoria sostuvo que no resultan válidas las aseveraciones de la recurrente dirigidas a destacar la valoración que debió realizar el sentenciante respecto de la pericia y la afirmación de que no puede apartarse de la misma si es coherente y fundada, pues el sentenciante de grado expresó las razones que consideró con entidad suficiente para apartarse del dictamen y destacó que se colige que los relatos de la actora sobre los padecimientos que refiere se ajustan al ámbito administrativo o institucional, por lo que, como bien señaló la Licenciada Fernández es en dicho ámbito donde debe determinarse la realidad de los hechos que menciona la actora. ----------

----- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

----- La casacionista sostiene que tanto la sentencia dictada en primera instancia como la de Cámara resultan arbitrarias y ambas efectúan una manifiesta e irrazonable valoración de la prueba. Alega que existe un error evidente de valoración de la prueba, cuando los sentenciantes de la Alzada dicen, que su parte no acreditó que la omisión en el cumplimiento de la normativa exigida a la ART guarda vinculación causal adecuada con el siniestro, como así también, que no ha quedado demostrada la toma cabal de conocimiento de la compañía aseguradora mediante la correspondiente denuncia, conforme lo dispone el artículo 43 de la LRT, violando la Alzada diversos preceptos legales y conculca derechos de textura constitucional como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad. Señala que si bien la sentencia recurrida admite el agravio que exige al actor la demostración de la relación causal adecuada, reconociendo la existencia de una enfermedad profesional probada en autos, al tratar la expresión de agravios de la demandada que expresa que no existió una denuncia por parte de la señora L. que haya puesto en conocimiento de la enfermedad laboral a la compañía, no valora correctamente la existencia del telegrama colacionado enviado en fecha 09/05/13, Nro 282785745, que pone en evidencia que efectivamente existió por parte de la actora un texto que formal y fehacientemente informaba el padecimiento laboral. Alega que nada refieren los sentenciantes respecto al incumplimiento incurrido por el demandado al no acompañar al momento de contestar demanda el legajo de

siniestro del actor, pese a existir un indicio de prueba como lo es la copia del telegrama colacionado acompañado, resultando al respecto plenamente aplicable lo normado por el art. 392 del CPCC, configurando claramente su negativa a acompañar el mismo una presunción en su contra y manifiestamente verosímil la existencia y contenido de la denuncia de la enfermedad laboral producto del padecimiento psíquico, la aceptación del mismo y su cobertura por parte de la ART demandada conforme surge del informe del perito actuante. Considera que del análisis integral del planteo formulado, prueba documental aportada y en la inteligencia de la resolución de la apertura a prueba que fuera consentida por la demandada y la presunción dispuesta por el citado art. 392 del CPCC, no puede arribarse a otra conclusión que la enfermedad laboral oportunamente denunciada mediante telegrama colacionado y materia de autos fue aceptado por la hoy demandada, resultando improcedente y desajustado a derecho la simple negativa formulada al momento de contestar demanda, toda vez que ha perdido el tiempo y la oportunidad para efectuar un eventual rechazo de cobertura, o al menos una suspensión del plazo para hacerlo. Destaca que si la aseguradora teniendo la posibilidad no utilizó la facultad de control concedida y a su vez incumplió la carga de manifestarse aceptando o rechazando la denuncia, los efectos de ese comportamiento importan una admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación.----------

------ **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ En el inicio del examen formal, se advierte que la casacionista ni en la carátula ni en el punto III a) de fs. 544 vta. indica la Sala de la Cámara de Apelaciones que dictó la sentencia recurrida, incumpliendo con la Regla 2° g) del Anexo.----------

----- A fojas 543 vta. (carátula) la casacionista citó el art. 292 inciso “a” del CPCC, como “norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia”, y ello es incorrecto por cuanto ese artículo corresponde a los requisitos para la interposición del recurso de casación en cuanto a los motivos del mismo.----------

----- Asimismo en esta presentación se advierte que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.----------

----- Ello así, en cuanto a que es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se transcribió detalles de la contestación de demanda, solo se dijo que la demandada efectuó una negativa genérica, que no incurrió en incumplimiento y que no estaban ante una contingencia por la que la actora tenga derecho a reclamar, que la cobertura de la aseguradora es para aquellas contingencias previstas en la ley 24.557.-

----- Tampoco se transcribió los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló la actora al apelar, así como la contestación de la demandada a fs. 508/511 vta.----------

------ Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo

acontecido en la instancia de grado, y en la alzada, resulta insuficiente, y no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta. Es así que se observa que se transcribió solo uno de los votos de la sentencia dictada por esta Alzada.----------
----- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------
------ Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de la alzada, no expresa claramente, al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación, y el caso no puede comprenderse si no se cumple con el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC.----------
----- En consecuencia, con la simple lectura de la presentación no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------
----- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94), resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.-
------ En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos…*”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ----------
------ Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). ----------
----- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------
------ **V.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” CPCC</u>**): ----------
------ La casacionista sostiene que tanto la sentencia dictada en primera instancia como la de Cámara resultan arbitrarias y que ambas efectúan una manifiesta e irrazonable valoración de la prueba, que existe un error evidente de valoración de la prueba.----------
----- En primer lugar corresponde aclarar que la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia impugnada (STJCh, S.I.C. 122/92, 42/94). Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error

en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------
----- Analizada la sentencia atacada y la alegación de arbitrariedad que contra ella se procura, surge con claridad que lo expuesto por la impugnante no configura la causal extraordinaria de perfiles técnicos que la Corte Suprema de Justicia Nacional y el Máximo Tribunal de Justicia Provincial definen con caracteres nítidos y recaudos de admisibilidad que no se presentan en este caso.----------
------ Que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------
------ Consecuentemente el planteo que efectúa la recurrente para fundamentar la casación, sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------
------- La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; ni tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------
------ No hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. La Corte enseña que la tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que merituaron tal prueba, aunque se alegue error en la solución del caso.----------
----- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del C.P.C.C.----------
----- Al respecto el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “...correctamente se declaró inadmisible la casación pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el

cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo"(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras).----------

----- Ello así, porque los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Por eso, en el supuesto - que en autos no ha ocurrido- de la omisión de considerar el examen de una prueba determinada no cubre de arbitrariedad, al fallo, si este contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con elementos de juicio suficientes para fundarlo. Es decir que la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, omita el tratamiento de una prueba a que se refiera el apelante (y ello no es el caso de autos). No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, pág. 257), y en el fallo que se pretende impugnar se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación fáctica en el caso analizado.----------

------- Dijo la Corte Suprema que "la selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado –potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro" citado por Juan Carlos Hitters en *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Librería Editora Platense, pág. 451/453).----------

------- **VI.- <u>Norma infringida</u>**.- La impugnación de la casacionista debe comprender todas las normas legales que sirven de base a la sentencia; pues si impugna unas y otras no, éstas harán de soporte al fallo. Y se debe atacar el esqueleto jurídico que da fundamento al fallo, en forma concreta; no bastan las meras invocaciones al derecho generalizadas, por muy elocuentes que sean, ni son suficientes para sostener la casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial"*, Ed. Astrea 1986, pág. 143/144; SIC 47/01, SIL 15/12, Sala "B" C.A.T.).----------

------ A fojas 543 vta. (carátula) en el título "Objeto de la presentación", punto A 2) "Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada", la casacionista citó los arts. 14 bis, 17, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial, arts. 34 inc. 4, 165 inc. 6, 291, 292 del CPCCCH; art. 3 Cód. Civil; L.R.T.; Fallos S.T.J.CH., "Cini v. Kaleu Kaleu" Expte. 22474; "Cass v. Indupress" Expte. 22732—2012 y "El Hossen v. Conarpesa" Expte. 22735-E-2012, sin hacer una mínima referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende y la mera cita de ellos es insuficiente para tener por cumplida en casación una denuncia de violación de principios constitucionales.----------

AGUILERA
RIO

------ Respecto de las normas legales que se dicen violadas por la Cámara, expresamente el codificador la erige en causal casatoria (art. 292 inc. “a” del CPCyC) siempre que la misma haya influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. Las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso de casación, tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea, 1986, p. 143). En cambio los artículos citados a fs. 543 vta. de la carátula no se hallan contenidos en el pronunciamiento en cuestión.----------

------ Tampoco citó qué norma concreta respecto a la prueba considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo.----------

------ Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (esta Sala en S.I.C. 209/93, 43/99 ; S.I.L. 32/98).Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

------- **VII.-** Por todo lo expuesto, en el caso concreto la recurrente no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC).----------

------ Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

------ Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora a fojas 544/555 vta. contra la sentencia definitiva N° 006/2019 SDL dictada por esta Sala.----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIL.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO